JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	EJECUTIVA
Demandante:	MARIA PATRICIA HERRERA ZAMUDIO
Demandando:	CARLOS ALBERTO HERRERA ZAMUDIO.
Radicado:	05001 31 03 001 **2024 00045**-00
Asunto:	NO AVOCA CONOCIMIENTO POR COMPETENCIA, RECHAZA DEMANDA

La Demanda ejecutiva presentada a través de apoderado judicial por **MARIA PATRICIA HERRERA ZAMUDIO**, en contra de **CARLOS ALBERTO HERRERA ZAMUDIO, SE RECHAZA**, según lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P., de conformidad con lo que a continuación se expone.

Que la demanda de la referencia le correspondió en reparto al Juzgado Primero Civil Municipal de Medellín, quien considero no ser competente para su trámite y la remitió a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín reparto en el cual le correspondió a este Juzgado.

No obstante, lo anterior revisado el escrito de demanda y analizados tanto los fundamentos facticos como las pretensiones se logra evidenciar que el valor que pretende la parte actora cobrar corresponde a la suma de **CIENTO SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (161.800.000) M.L.**

Para el caso la competencia les asiste a los Jueces Civiles Municipales, en tanto el numeral 1 del artículo 18 del C.G. del P. establece:

> *"ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*
>
> *1. <Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>* ***De los procesos contenciosos de menor cuantía****, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa..."*

Por otro lado, dispone el artículo 25 del C. G. del P. lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 25. CUANTÍA.* ***Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.***
>
> *Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*
>
> ***Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).***
>
> *Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)."*

Y establece la forma de determinación de cuantía, para los procesos ejecutivos, caso que nos ocupa, esta se determinara conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 26 ibidem, el cual expresamente indica:

> *"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*
>
> 1. ***Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses****, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación****.***

Así pues, extraña este despacho que el Juzgado Municipal rechazara la demanda estableciendo la cuantía sumando tanto el capital pretendido como los intereses solicitados, y es que la norma es completamente clara al indicar que los mismos no serán un factor para determinar la cuantía del proceso.

Pues bien, se tiene entonces que al momento de presentación de la demanda la mayor cuantía correspondía a la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS ($174.000.000)**

Así pues, revisada la demanda tal como ya se indicó, la cuantía corresponde a la suma de **CIENTO SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (161.800.000) M.L.,** suma determinada por el valor de las pretensiones de la demanda

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se tiene que este Juzgado no es competente para conocer de dicho asunto, por lo tanto y como quiera que la competencia radica en los Jueces Civiles Municipales de Medellín, (por cuanto en esta ciudad se encuentra ubicado el bien objeto del proceso y se constituye el lugar de cumplimiento del contrato) y en este sentido, no se evocara conocimiento de la demanda y se ordenara su rechazo y su remisión al juzgado de Origen.

Vistas, así las cosas, en ponderada interpretación del artículo 11 del C.G. del P., esto es,

> *"Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales"*

Este Despacho, en atención a la cuantía del proceso,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda presentada a través de apoderado judicial por **MARIA PATRICIA HERRERA ZAMUDIO MARIA PATRICIA HERRERA ZAMUDIO.**, en contra de **CARLOS ALBERTO HERRERA ZAMUDIO** por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente contentivo del presente proceso a los Juzgado primero Civil Municipal de Medellín en cuento él es el competente para conocer de este asunto, para lo que estimen procedente.

MC

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente. PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria.